

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL



SALUD
2023

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE MAYO DE 2023.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí, el martes 7 de julio de 2009.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed; Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 807

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS...

ARTICULO PRIMERO. Se expide la LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL, para quedar como sigue

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1°. Esta ley es de orden público e interés general; que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía, en cuanto a decidir someterse a tratamiento o procedimiento médico al momento de encontrarse en fase terminal.

ARTICULO 2°. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer y garantizar los derechos de las personas que se encuentren en fase terminal, en relación con su tratamiento o procedimiento médico;
- II. Garantizar y defender una muerte digna a las personas que se encuentren en fase terminal, a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;
- III. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;

IV. Determinar los medios proporcionados e innecesarios en los tratamientos, y

V. Establecer los límites entre la defensa de la dignidad de las personas que se encuentren en fase terminal y la obsesión terapéutica.

ARTICULO 3°. Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

II. Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante persona titular o adscrita a notaría pública o personal de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;

IV. Eutanasia: acción u omisión que para evitar el sufrimiento de un paciente acelera su muerte, con su consentimiento, o sin él;

V. Fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

VI. Paciente fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

VII. Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

VIII. Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

IX. Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

X. Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física, psicológica y, en su caso, espiritual;

XI. Obsesión terapéutica: la adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

XII. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

XIV. Representante legal: la persona apoderada o mandataria designada por la persona que haya suscrito el documento de disposiciones premortem, responsable de hacer valer la voluntad del autor ante el personal de salud;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

XIV BIS. Servicios de Salud: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y

XV. Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físicos y emocionales destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal.

ARTICULO 4°. Corresponde al Sistema Estatal de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a las personas en fase terminal.

ARTICULO 5°. La presente Ley bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal para el Estado. En tal caso, se estará a lo que señalan las disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL; Y DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y PROFESIONALES DE LA SALUD

Capítulo I

Derechos de las Personas en Fase Terminal

ARTICULO 6°. Las personas en fase terminal tienen los siguientes derechos:

I. Manifestar la petición libre y conciente de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien obstinación médica;

II. Recibir atención médica integral;

III. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;

V. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;

VI. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su estado, y los tipos de tratamientos o proceso médico por los cuales puede optar según la situación que padezca;

VII. Dar su consentimiento informado por escrito, para la aplicación o no, de tratamientos o procedimientos médicos adecuados a su estado de salud en fase terminal;

VIII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;

IX. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere desproporcionado o innecesario;

X. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem;

XII. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite la persona, su familia o representante legal, y

XIII. Los demás que las leyes señalen.

ARTICULO 7°. La persona en fase terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento

curativo y, como consecuencia, al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

ARTICULO 8°. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la fase terminal de una persona, y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico tratante interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida de la persona en fase terminal, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

ARTICULO 9°. El paciente en fase terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2023)

ARTICULO 10. Si el paciente en fase terminal es niña, niño o adolescente, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Título, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 11. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica la fase terminal en una persona.

ARTICULO 12. Los familiares de la persona en fase terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria realice el paciente, en los términos de este Título.

ARTICULO 13. En los casos de urgencia médica y cuando exista incapacidad de la persona en fase terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares o del representante legal o persona que ejerza su tutela, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico tratante, siempre que ésta se encuentre avalada por el agente del ministerio público quien ostenta la representación social.

ARTICULO 14. (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

Capítulo II

Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud

ARTICULO 15. Las instituciones del sistema estatal de salud:

- I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a las personas en fase terminal;
 - II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al paciente en fase terminal y, o sus familiares, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;
- (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)
- III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal y a sus familiares;
 - IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de padecimiento, desde el momento en que se diagnostique, hasta el último momento de vida del paciente;
 - V. Fomentarán en los hospitales la creación de áreas especializadas que presten atención a los pacientes en fase terminal, y
 - VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a pacientes en fase terminal.

Capítulo III

Facultades y Obligaciones de los Médicos y del Personal de Salud de las Instituciones de Salud

ARTICULO 16. Los médicos tratantes y el personal de salud que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados, humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo previsto en la presente Ley y lo establecido en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.

ARTICULO 18. Los médicos tratantes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que la persona en fase terminal pueda tomar una decisión, libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;
- II. Solicitar el consentimiento informado del paciente en fase terminal, por escrito, para los tratamientos o medidas a tomar respecto a su padecimiento;
- III. Informar oportunamente al paciente en fase terminal cuando el tratamiento curativo no dé resultados;
- IV. Informar al paciente en fase terminal sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;
- V. Respetar la decisión del paciente en fase terminal en relación al tratamiento curativo y cuidados paliativos que haya elegido, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;
- VI. Garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento;
- VII. Administrar las medidas necesarias para salvaguardar la calidad de vida de los pacientes en fase terminal;
- VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta Ley;
- IX. Hacer saber al paciente de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad, tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;
- X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico derive a fase terminal, y
- XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

ARTICULO 19. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un paciente en fase terminal, aún cuando con ello se pierda el estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del paciente.

No se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar con la vida del paciente; en tal caso, se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

ARTICULO 20. Los médicos tratantes en ningún caso y, por ningún motivo, implementarán medios innecesarios al paciente en fase terminal, sin su consentimiento.

ARTICULO 21. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del paciente en fase terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos, procedimientos, ni medios innecesarios, o medidas consideradas como obsesión terapéutica.

ARTICULO 22. El personal médico que por decisión propia deje de proporcionar los cuidados básicos, o cualquier otro tratamiento, sin el consentimiento del paciente en fase terminal o, en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia, serán sancionados conforme lo establecido por las leyes aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)
TÍTULO TERCERO

DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)
Capítulo I

Características del Documento de Disposiciones Premortem

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 23. El documento de disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco. Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente Ley.

Los pacientes en fase terminal podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem su padre, su madre, o bien, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en el Código Familiar para el Estado de

San Luis Potosí, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal pudiendo ser éstas, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;

III. Que se le practiquen todos los cuidados paliativos y básicos, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;

IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;

V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y económico durante la fase terminal;

VI. En caso de recibir atención en una institución de salud pública, privada, o con personal de salud particular, que se respete su elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente, diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda, y

VII. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios.

En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como

correcta, prudente y acertada, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Salud.

Bajo ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.

Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:

I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;

II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;

III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y

IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:

I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;

II. Las y los militares en servicio activo;

III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;

IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y

V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.

El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)
Capítulo II

Formalidades Jurídicas del Documento de Disposiciones Premortem

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante persona titular o adscrita a notaría pública y no tendrá costo económico. Asimismo, se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

La persona autora también podrá suscribir de forma gratuita el documento en el formato que emita y apruebe para tal efecto los Servicios de Salud.

En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:

I. Identificación oficial vigente con fotografía, y

II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.

En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem y se encuentre en posibilidad de asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de quienes fungirán como representante legal y sustituto a efecto de asentar en el mismo acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitutos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:

I. El médico tratante;

II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;

III. Las que hayan sido condenadas por delito de falsedad, y

IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 26. La persona titular o adscrita a notaría pública o las instituciones de salud que intervengan en la formalización del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.

Asimismo, la persona titular o adscrita a notaría pública o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

Capítulo III

De la Nulidad y Revocación del Documento de Disposiciones Premortem

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:

I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;

II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;

III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y

IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.

En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 26 QUÁTER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

Capítulo IV

Del Cumplimiento de las Disposiciones Premortem

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 26 QUINQUE. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

Los Servicios de Salud determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo caso el derecho de acceso a la información, así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a los Servicios de Salud si existe o no documento de disposiciones premortem.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 29. El personal médico y las instituciones de salud que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del personal médico o de las instituciones de salud a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida de actualización vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 31. (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:

- I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;
- II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;
- III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;
- IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente Ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente Ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;

VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;

VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;

IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y

X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud deberá expedir el reglamento relativo al funcionamiento y manejo del registro de las disposiciones premortem.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 807 POR EL CUAL SE CREA LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL; REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil nueve.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Castro Almanza (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de julio de dos mil nueve

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0701.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 23, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0761.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 6, 15, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 32, ASÍ COMO LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO TERCERO “DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM” Y DE LOS CAPÍTULOS I “CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM” Y II “FORMALIDADES JURÍDICAS DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM”; ADICIONA A Y (SIC) LOS ARTÍCULOS 3º, LA FRACCIÓN XIV BIS, 24 BIS, 24 TER, 25 BIS, 25 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUE, 33 Y 34, ASÍ COMO AL TÍTULO TERCERO LOS CAPÍTULOS III, “DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM” Y IV, “DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREMORTEM”; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 14 Y 31, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Servicios de Salud deberán expedir el formato para la suscripción del documento de disposiciones premorTEM en un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso realizar las adecuaciones a su normativa interna, periodo en el cual únicamente podrán suscribirse dichos documentos ante la persona titular o adscrita a notaría pública.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=K0xaedzXoEno29y4Xxi0u5HRshL5gCfSTkMT4x+CizmySkleNXE9gJNK0hCpRRlh13QPk44bHvQcezaA8lAg6Q==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.